

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 10 de junio de 2021

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Electricidad Móvil S.A., contra los pliegos de condiciones que regirán la adjudicación del contrato de “Suministro en régimen de arrendamiento, del transporte, montaje, mantenimiento y desmontaje, incluyendo el combustible, así como el personal de montaje y guardia, de los generadores insonorizados con sus instalaciones eléctricas, certificados de correcto montaje e instalación, a instalar con motivo de la celebración de las actividades culturales que se celebrarán en la campaña veranos de la Villa 2021” promovido por la empresa municipal del Ayuntamiento de Madrid, Madrid Destino (Exp. N° SP21-00280), este Tribunal ha adoptado la siguiente,

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Mediante anuncio publicado en el perfil de contratante de Madrid Destino alojado en la PCSP, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto en trámite de urgencia, con un único de criterio de adjudicación y sin división en lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 210.000 euros y su plazo de duración será de tres meses.

Con fecha 18 de mayo de 2021, se celebró sesión de la mesa de contratación donde se desenscriptaron las propuestas recibidas a la licitación.

**Segundo.-** El 27 de mayo de 2021 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Electricidad Móvil S.A., en el que solicita la anulación de los pliegos en lo referente a la habilitación profesional no requerida y a su parecer indispensable para la prestación del objeto del contrato.

El 28 de mayo de 2021, el órgano de contratación remitió el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), solicitando la inadmisión del recurso.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** MADRID DESTINO es una empresa municipal del Ayuntamiento de Madrid que, en virtud de lo establecido en el artículo 3 de la LCSP, forma parte del sector público y tiene la consideración de poder adjudicador por tener personalidad jurídica propia, haberse creado para satisfacer necesidades de interés general que no tienen carácter industrial o mercantil y estar financiada su actividad y controlada su gestión y nombrados los miembros de su Consejo de Administración por una Administración Pública que es poder adjudicador como el Ayuntamiento de Madrid.

Los contratos de MADRID DESTINO tendrán carácter privado, rigiéndose, en cuanto a su preparación y adjudicación por el régimen contenido en la LCSP, siendo susceptibles de recurso especial en materia de contratación.

**Segundo.-** El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica licitadora *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.-** El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues los pliegos de condiciones fueron publicados el 10 de mayo de 2021 e interpuesto el recurso, en este Tribunal, el 27 de mayo de 2021, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.-** El recurso se interpuso contra los pliegos de condiciones que regirán la licitación de un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

**Quinto.-** En cuanto al fondo del recurso el recurrente plantea que para la ejecución de este contrato es indispensable que la empresa contratista se encuentre inscrita en el Registro de Empresas Acreditadas en el sector de la construcción de la CCAA de Madrid (REA) de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, que regula esta materia.

Asimismo, considera que de forma fraudulenta se ha omitido la referencia a los parámetros que deben de calificar una oferta como en baja temeraria y en tercer lugar se ha omitido la necesidad de incluir en la propuesta la *“ficha descriptiva de todos y cada uno de los elementos ofertados, incluyendo las CERTIFICACIONES y HOMOLOGACIONES de los equipos y materiales a suministrar de conformidad con el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares y cualquier documentación acreditativa que certifique la fecha de fabricación, y la correspondiente ficha técnica*

*indicando el modelo, número de serie, la potencia de los generadores, voltaje, peso del generador o TARA de los vehículos, etc”.*

Considera el recurrente que el desistimiento del expediente con referencia SP20-00359 y mismo objeto, que requería la documentación y habilitación profesional antes mencionada ha sido omitido en los pliegos hoy objeto de controversia con el único fin de favorecer a una empresa determinada, por lo que pretende su nulidad.

Por su parte el órgano de contratación, sin entrar en el fondo del asunto, considera que el recurso que nos ocupa debe ser inadmitido por haberse formulado posteriormente a presentar su oferta a la licitación y todo ello en aplicación del artículo 50.1 de la LCSP.

Manifiesta que la oferta fue presentada el día 13 de mayo de 2021 a las 13 horas y 8 minutos mientras que el recurso fue presentado en el Tribunal el día 27 de mayo, habiéndose ya producido la apertura de ofertas y estando tramitando la adjudicación del contrato.

En efecto el art. 50.1 de la LCSP establece: *“Con carácter general no se admitirá el recurso contra los pliegos y documentos contractuales que hayan de regir una contratación si el recurrente con carácter previo a su interposición, hubiera presentado oferta (...)”*

Quedando demostrado y comprobado que la oferta fue presentada con anterioridad al recurso que nos ocupa, este debe ser inadmitido.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## ACUERDA

**Primero.-** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Electricidad Móvil S.A., contra los pliegos de condiciones que regirán la adjudicación del contrato de “Suministro en régimen de arrendamiento, del transporte, montaje, mantenimiento y desmontaje, incluyendo el combustible, así como el personal de montaje y guardia, de los generadores insonorizados con sus instalaciones eléctricas, certificados de correcto montaje e instalación, a instalar con motivo de la celebración de las actividades culturales que se celebrarán en la campaña veranos de la Villa 2021” promovido por la empresa municipal del Ayuntamiento de Madrid, Madrid Destino (Exp. N° SP21-00280), al haber presentado la oferta a dicha licitación previamente a la interposición del recurso.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.